



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00370-00**

DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON

**DEMANDADOS: - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- EPS SANITAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto proferido por esta instancia el 16 de febrero de 2021, mediante el cual se resuelve abstenerse de iniciar el incidente de desacato contra la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, la EPS sanitas y la ARL positiva y tramitar incidente de desacato en contra la Nación - Ministerio De Trabajo.

Corresponde a este Despacho determinar, si es procedente o no el recurso presentado por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, esta instancia judicial resolvió (i) abstenerse de iniciar el incidente de desacato contra la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, la EPS sanitas y la ARL positiva, por cuanto se encontraba acreditado dentro del plenario que la Administradora Colombiana de Pensiones había dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021 al haberle informado al demandante los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria a la cual se efectuaron los pagos referidos en los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526 y que la mesa de trabajo interadministrativa ordenada a fin de determinar la entidad competente de efectuar la calificación por pérdida de la capacidad laboral del señor Miguel Fernando Corzo Celedón, por nuevas patologías, ya había sido efectuada, determinándose que es Colpensiones la entidad que debe realizar dicha calificación y; (ii) tramitar incidente de desacato en contra la Nación - Ministerio de Trabajo.

Mediante correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2021, la parte actora presenta ante esta instancia judicial recurso de apelación frente a la anterior decisión, toda vez que, a su juicio las entidades demandadas no han cumplido lo ordenado en el fallo referido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia, indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso ordinario (reposición o apelación) contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-896 de 2008, sobre la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la apertura de un incidente de desacato por el incumplimiento de un fallo de tutela, señaló:

"(...) No obstante, antes de examinar los asuntos antes referidos y únicamente con el propósito de reiterar la jurisprudencia constitucional en la materia, esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Parra Villalobos contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato.

Al respecto cabe señalar que el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al regular la figura del desacato señala textualmente que "[l]a sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Posición que la Corte Constitucional¹ ha mantenido en diferentes pronunciamientos de tutela, donde ha reiterado que la norma no prevé recurso ordinario, ni extraordinario contra los autos proferidos dentro del trámite incidental, salvo el trámite de consulta contra la providencia que sanciona con desacato.

Señaló el alto tribunal:

"Como se vio, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, regulan lo pertinente sobre el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones, no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido."

¹ T-325 de 2015 ver también T-482 de 2013, T-271 de 2015,

El alcance de este enunciado normativo fue precisado por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996 en los términos siguientes:

*En el caso presente la norma acusada **se limita a señalar que el auto que decide el incidente de desacato imponiendo una sanción será consultado, sin consagrar el recurso de apelación para ninguna de las partes ni cuando el incidente concluye en que no hay sanción, ni cuando concluye imponiéndola (Negrilla Fuera de Texto).***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el tutelante frente al auto proferido por este Despacho el día fecha 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

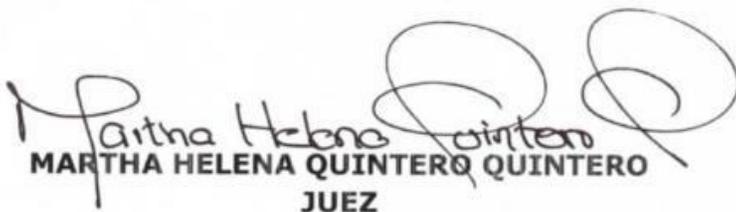
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00052-00**
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE ESPINOSA ACERO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021 en cuyo numeral 1º se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiriera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma.
2. Mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021, fue notificado el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
3. Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2021, este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho fundamental de Petición del accionante.
4. Por medio de escrito enviado al correo electrónico el 09 de marzo de 2021, se aportó por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contestación de la presente acción, indicando que se presenta hecho superado, aportando para el efecto copia del oficio No. BZ2021_2448497 del 3 de marzo de 2021 con su respectiva guía de envío.

De lo expuesto en precedencia, se constata que la contestación de tutela enviada el 09 de marzo de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones fue allegada fuera del término que le se le había concedido para el efecto, razón por la cual se torna extemporánea, máxime cuando la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00072-00**
DEMANDANTE: MARIELA TAMAYO
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARIELA TAMAYO**, en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV